Año económico de 1878-79. MARTES 3 DE DICIEMBRE. Número 130

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 337.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La seguridad interior en el Archipiélago Filipino, su defensa y las naturales exigencias de la Administracion, han sido causa de que en los últimos años haya crecido la suma de los gastos públicos en proporcion superior al escaso incremento de las rentas é impuestos allí existentes, y cuya reforma reclama, como á V. M. consta, la mas árdua atencion de su Gobierno.

Objeto ha sido ya de resoluciones anteriores esta importante cuestion, y lo será aun mas de aquí en adelante, interin no se alcance, con el planteamiento de un sistema económico completo y en armonía con las condiciones de aquel país, la nivelacion por de pronto de los presupuestos, y los medios despues de atender en la escala que el estado actual del Archipiélago reclama á su fomento moral y material.

Como medio de llegar á este fin, como arbitrio útil é indispensable para proporcionar desahogo al Tesoro público, y con el la posibilidad de verdaderas reformas rentísticas, ha propuesto el Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con la Direccion general de Hacienda, el aumento del descuento que en virtud de decreto de 24 Setiembre de 1869 se hace á las clases dependientes del Estado; y en vista de las razones en que esta propuesta se funda, atendidos los precedentes que sobre el particular presta lo acordado para las demás provincias de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que transitoriamente se acuerda el aumento de aquel impuesto, en la medida que parece mas arreglada á las necesidades del Tesoro y á la posibilidad de las clases á que afecta.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Gobernador general de las Islas Filipinas y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes de Enero de 1879 el descuento que por virtud de lo dispuesto en el decreto de la Regencia del Reino de 24 de Setiembre de 1869 se impuso á las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero secular y regular, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demás haberes que perciban aquellas de los fondos del mismo, se exigirá, por ahora, con arreglo á la escala siguiente:

Clases activas.

Hasta 1.200 pesos inclusive, el 5 por 100.

Desde 1.201 en adelante, el 10 por 100.

Clases pasivas.

Hasta 600 pesos inclusive, el 5 por 100.

Desde 601 en adelante, el 10 por 100.

Art. 2.° El Gobernador general de Filipinas invitará al Clero regular y secular, por medio de sus respectivos Prelados, á que contribuya en iguales términos á los gastos de las mencionadas Islas.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto:

1.° Los haberes de los individuos de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros marítimos y Resguardo.

2.° Los haberes que perciban del Estado, cualquiera que sea su entidad, los individuos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil, comprendidos en el último párrafo del art. 14 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

3.° Los premios de expendicion de efectos estancados y billetes de lotería, los de recaudacion de impuestos y las gratificaciones que se abonan á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay por las colecciones y acopios de tabaco.

4.° Las cantidades que bajo cualquier denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del

haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale, se les abona la cantidad á que asciendan aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Art. 4.° Para los efectos de este decreto se considerarán comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y sobresueldo todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de funcionarios civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en los presupuestos, ó afecten á los gastos del material.

Art. 5.° Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase se computarán para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon de tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.° Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en el grupo de la escala establecida por el artículo 1.° ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por ciento fijado para este último.

Art. 7.° Los empleados ó individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales que afecten á los fondos provinciales ó municipales, sufrirán un descuento en ellos con arreglo á la escala establecida respecto á los del Estado en el artículo 1.° de este decreto.

Se exceptúan, no obstante, del descuento:

1.° Los Maestros de instruccion primaria.

2.° Los empleados ó individuos que, en analogía con lo establecido en el párrafo segundo del art. 3.°, deban ser conceptuados como aspirantes en la carrera administrativa.

Art. 8.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto transitorio establecido sobre los sueldos y asignaciones, aprobada por Real órden de esta fecha.

Artículo 1.° La gestion del impuesto transitorio establecido por Real decreto del dia de hoy sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demás haberes que perciben las clases del Estado, á excepcion del Clero secular y regular, seguirá como hasta aquí, encomendada á la Administracion central de Rentas Estancadas, bajo la dependencia de la Direccion general de Hacienda.

Art. 2.° Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del referido gravámen, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, los encargados de formarlas comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe integro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por ciento con que debe gravarse este, y la suma liquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por ciento que corresponda de gravámen al haber á que se refiere.

Art. 3.° En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios á los colectores de tabaco y á los promovedores de acopios, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que devenguen mensualmente, y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignacion anual.

A este efecto las oficinas encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán al fin de cada año económico una liquidacion, en que conste el importe total de las sumas devengadas en el mismo por el premio ó gratificacion de que se trata, el importe del impuesto que corresponda, segun los tipos establecidos, el de las sumas descontadas, y la diferencia que resulte, bien en concepto de exceso y que proceda devolver al interesado, bien por lo que deba abonar este con arreglo á la total cuantía que represente el premio ó asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñasen un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 4.° Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas ó recargos se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada libramiento de pago.

Art. 5.° Una vez expedidos y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas cuyos abonos se hagan por la Tesorería general, bien sea á virtud de nóminas ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Administracion central de Rentas Estancadas para que en su vista liquide el impuesto al dorso de los mismos y expida en su virtud el oportuno cargaréme á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos devolviendolos luego para los demás efectos de intervencion. Los interesados recibirán unidos los libramientos y cargarémes respectivos despues de tomada razon, y los presentarán en dicha Tesorería para el ingreso y pago de su importe, siendo responsables el Interventor de la Ordenacion y el Tesorero general de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del impuesto con que se halle gravado.

Los Administradores de Hacienda pública de provincias y Subdelegados de Hacienda pasarán los libramientos que expidan para pago de haberes sujetos al impuesto juntamente con los cargarémes por el importe de este, á los Interventores, quienes no deberán intervenir ningun pago de dicha clase sin que á la vez tomen razon del respectivo cargaréme; siendo responsables estos y los Administradores de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto que corresponda.

La Tesorería general y los Administradores de provincia expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes, á favor de los habilitados de las clases ó de los perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo libramiento por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones, al márgen de los libramientos, la parte de su total importe que ha de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los libramientos que resulten satisfechos en metálico por su totalidad, la responsabilidad será exclusivamente del Tesorero ó de los Administradores de provincia que efectúen los pagos.

La Casa de Moneda ejercerá con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las oficinas gestoras de aquél, quedando obligada al cumplimiento de iguales deberes y sujeta á idénticas responsabilidades.

Se concluirá.

(Gaceta núm. 329).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se sometió el expediente ins-

truido por virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Garcia Raya en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre un incidente en la legitimacion de roturaciones de terrenos en término de Marbella, con fecha 20 de Setiembre último dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por órden de S. M., resulta:

Que D. Ramon Garcia Raya, vecino de Marbella, provincia de Málaga, solicitó del Ayuntamiento de la primera ciudad en 4 de Octubre de 1862 la dacion á censo de 65 fanegas de tierra roturadas en el mismo término, é instruido el oportuno expediente fuerón apreciadas en 1.087 rs. 50 céntimos.

Practicadas nuevas diligencias con sujecion á lo prescrito en Real órden de 4 de Noviembre del mismo año, se tasó de nuevo el terreno en 15 de Junio de 1864 por peritos facultativos nombrados por el Gobernador y por el interesado, quienes fijaron el capital en 10.585 rs. y la renta en 423'40.

En tal concepto se autorizó la legitimacion de la propiedad de los terrenos roturados por Real órden de 31 de Enero de 1866, de conformidad con lo consultado por el Consejo; mas como el interesado solicitase en 4 de Julio de 1874 un nuevo aprecio de la finca por la desproporcion de los avalúos anteriores, la Comision provincial, prévio informe favorable del Ayuntamiento, accedió á tal pretension, tasándose el terreno por peritos de la localidad en 527 pesetas 50 céntimos, acordando la expresada Corporacion que se otorgase la correspondiente escritura en los términos que dispuso la Real órden de 31 de Enero de 1866.

Por auto del Alcalde de Marbella de 24 de Mayo de 1877 se mandó practicar un cuarto aprecio, por suponer que habia habido error en el llevado á efecto por órden de la Comision provincial; mas como el Ayuntamiento no lo estimase así, se alzó el Alcalde para ante el Gobernador.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision expresada, decretó en 6 de Agosto del mismo año no haber lugar á la apelacion interpuesta por el Alcalde, por tratarse de un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada desde que se dictó la Real órden de 31 de Enero de 1866, ordenando, en su virtud, que se practicase la liquidacion de lo que Garcia Raya adeudaba por réditos de los 10.585 rs., ó sea á razon de 423 anuos.

El interesado se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se deje sin efecto el decreto del Gobernador, en cuanto por él se revocaron los acuerdos tomados por la Comision provincial y Ayuntamiento de Marbella, y que de conformidad con los mismos se le otorgue la escritura de legitimacion y liquiden los réditos del censo con sujecion al último aprecio de los terrenos.

Estima el recurrente viciosa la apelacion interpuesta por el Alcalde, en razon á que la ley no reconoce en estos funcionarios otra facultad que la de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y como el adoptado por el de Marbella no tuvo mas objeto que ratificar y acatar lo resuelto por la Comision provincial, entiende que el de esta Corporacion fué ejecutivo, puesto que no se interpuso contra él recurso alguno.

Las razones expuestas estarian en su lugar si el procedimiento últimamente seguido no adoleciese de irregularidades que lo invalidan.

Con efecto, la Real órden de 31 de Enero de 1866, que aprobó la legitimacion de los terrenos de que se trata sobre la base del aprecio hecho en 15 de Junio de 1864, puso fin al expediente, y no cabia en buenos principios practicar nuevas diligencias que alterasen los tipos del avalúo aceptados y consentidos por el recurrente.

La desproporcion notada entre el primero y segundo aprecio pudo bien ser objeto de reparo á su debido tiempo; pero solicitar su reforma ó rectificacion á los diez años de avalúo definitivo, cuando la Real órden del año de 1866 se habia hecho firme, es de todo punto insostenible.

En vano se alega que durante la prolongada ausencia del recurrente en Filipinas se habian perdido las plantaciones en que se hizo consistir el principal valor de la finca, pues sobre ser tal desmerecimiento imputable al poseedor de la misma, no seria justo que por la incuria ó abandono de este ó de sus apoderados ó administradores sufriesen menoscabo los intereses generales. Incompetentes fueron, por tanto, la Comision provincial y el Ayuntamiento de Marbella para autorizar un tercer aprecio; así es que el Alcalde obró acertadamente poniendo en conocimiento del Gobernador la irregularidad cometida, para que como delegado del Gobierno impidiese la infraccion de la ley y el perjuicio de los intereses generales.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 330.)

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, por razon de su cargo y funciones, formará parte del Real Consejo de Sanidad en concepto de Vocal nato.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

He tenido á bien nombrar Vocal nato del Real Consejo de Sanidad á D. Nicolás Escolar y Lopez, Visitador facultativo de estos ramos.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Lino Peñuelas, á D. Jacobo Rubio Rodriguez, Ingeniero Jefe de primera clase de Minas y Catedrático de Química de la Escuela, á tenor de lo prescrito en el párrafo trece, art. 2.° del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en decreto de 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 19 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase en el Parque de Artilleria de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y debiendo ser provista con sujecion al art. 6.° de Reglamento del personal del material y al 9.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos de los regimientos del Cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio, correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó por los licenciados de los mismos regimientos prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion he dispuesto se circule la mencionada vacante entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y en los Boletines oficiales.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular y los licenciados directamente á este Centro, acompañadas de copias de las filiaciones, hasta el 1.° de Febrero próximo venidero; y el dia 15 del mismo la

Junta facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptúe en mejores condiciones con arreglo á Reglamento, y fundando la propuesta.

Si alguno de los auxiliares de almacenes que ya sirve en el Cuerpo solicitase la mencionada vacante y por su conducta fuese acreedor á que se le concediera, el de nuevo ingreso ocupará la vacante que vanga á resultar en último término, pues con arreglo á la base 8.ª del art. 5.° del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 á que deberá sujetarse este como todo el personal del material, el nombramiento que obtenga no le dá residencia fija. Con este último objeto se circulará tambien la vacante de que trata entre el personal del material.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. I. rogándole se digne ordenar se publique dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. I. muchos años. Coruña 30 de Noviembre de 1878.—El Brigadier, Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cartelle.

Con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, se verificará en el salon de sesiones de esta consistorial el dia 19 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, la adjudicacion en pública subasta de la construccion de mobiliario para el Ayuntamiento y herramientas para la reparacion de los caminos de este distrito municipal. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustándose en su redaccion al siguiente modelo.

Cartelle Noviembre 24 de 1878.—El Alcalde, Celestino Armada.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., provisto de cédula personal número..... me comprometo á construir (las herramientas ó mobiliario) que se saca á subasta, con estricta sujecion á las condiciones estipuladas en el expediente, en la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pablo Martinez, Escribano del Juzgado de Bande.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido, dictada en diligencias de que conoce por delegacion de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, referentes á causa contra D. Juan Dominguez, Abad de Requiás y otros sobre falsedad, se cita y llama á D. Domingo Antonio Vazquez, vecino de Randin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuarto dia se presente en este Juzgado á ratificarse en una declaracion que prestó en sumario.

Para la insercion en el Boletin oficial expido esta cédula.

Bande 29 de Noviembre de 1878. Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.